Trelew, 06 de octubre de 2026.

VISTO: Estos autos caratulados “ <PER_1> c/ <PER_2> s/ Medida Cautelar” (583 – 2026 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del día 18/09/2026,

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante resolución de fecha 31/07/2026 se fijó, en concepto de alimentos provisorios a cargo de <PER_2> y en favor de su hijo, la suma de $380.000 mensuales.

Dicho pronunciamiento fue notificado al demandado mediante cédula <TEXTO> el día 04/08/2026. Posteriormente, por ID 2461657 del 07/08/2026, <PER> compareció a las actuaciones con nuevo patrocinio letrado y, mediante presentación ID 2474139 del 14/08/2026, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra aquella decisión.

II. Corrido el pertinente traslado, la actora solicitó mediante ID 2490267 -26/08/2026- que el recurso fuera declarado extemporáneo, por considerar vencido el plazo de tres días previsto por el art. 241 del CPCC. Subsidiariamente, contestó los agravios y requirió el mantenimiento de la cuota provisoria fijada.

El 07/09/2026 el magistrado rechazó la revocatoria interpuesta, mantuvo los fundamentos de la providencia cuestionada y, en consecuencia, concedió en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación deducido en subsidio.

III. Previo a ingresar al tratamiento de los agravios, corresponde efectuar una precisión respecto de la temporalidad del recurso interpuesto por el demandado.

Es que, el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento (conf. esta Cámara, Sala “B”, SIL N° 03/2017; SIC N° 03/2014; SDF N° 02/2010, entre muchas otras).

De las constancias de la causa surge que mediante resolución de fecha 31/07/2026 se fijó, en concepto de alimentos provisorios a cargo de <PER_2> y en favor de su hijo <PER_2> , la suma de $380.000 mensuales. Dicho pronunciamiento fue notificado al demandado el 04/08/2026 mediante Cédula de Notificación N° 298253.

Posteriormente, mediante ID 2461657, presentado el 07/08/2026, <PER> compareció a las actuaciones con el patrocinio letrado de la Dra. <PER_3> . Luego, por presentación ID 2474139 del 14/08/2026 a las 11:02 horas, interpuso recurso de

Documento anonimizado por AymurAI

revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución del 31/07/2026, solicitando que la medida fuera dejada sin efecto o, subsidiariamente, modificada y reducida.

Corrido el pertinente traslado, la actora planteó, como cuestión preliminar, la extemporaneidad del recurso. Sostuvo que, habiendo sido notificado el demandado el 04/08/2026, el plazo de tres días previsto por el art. 241 del CPCC comenzó a correr el día 5 y comprendió los días 5, 6 y 7 de agosto, sin perjuicio del plazo de gracia procesal. Destacó, asimismo, que el recurrente compareció con patrocinio letrado el propio 07/08/2026 sin formular impugnación alguna contra la resolución que ya le había sido notificada.

En tales condiciones, la circunstancia de que <PER> se hubiera presentado en las actuaciones con patrocinio letrado el 07/08/2026 no modificó el curso del plazo recursivo iniciado con la notificación practicada el 04/08/2026. Por el contrario, de las constancias del expediente surge que la revocatoria con apelación subsidiaria fue deducida recién mediante ID 2474139 del 14/08/2026 a las 11:02 horas.

El art. 241 del CPCC establece que el recurso de revocatoria debe interponerse y fundarse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución. En consecuencia, tomando como punto de partida la notificación practicada el 04/08/2026, el plazo legal comprendió los días 5, 6 y 7 de agosto de 2026, con el correspondiente plazo de gracia procesal previsto por el art. 125 *in fine* del rito. La presentación efectuada el 14/08/2026 resultó, por tanto, posterior a su vencimiento.

Por ello, habiendo sido notificado <PER_2> de la resolución recurrida el 04/08/2026 y deducido el recurso de revocatoria con apelación en subsidio mediante ID 2474139 recién el 14/08/2026 a las 11:02 horas, la impugnación resultó extemporánea. En consecuencia, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por haber sido deducido fuera del plazo legal.

Por ello, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE:**

I. DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio por <PER_2>, mediante escrito ID 2474139 (14/08/2026, 11:02 horas), contra la resolución de fecha 31/07/2026, concedido en relación y con efecto devolutivo el 07/09/2026, por haber sido deducido fuera del plazo legal.

II. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº _44____ DE 2026 -SIF-*** *CONSTE. Firmado digitalmente por Florencia CESARI, Secretaria Subrogante de Cámara.*

Documento anonimizado por AymurAI